



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2022.

NORIS MIRANDA GORDILLO:

Año: 2017	
Prima de Servicios:	\$73.261,00
Prima de Navidad:	\$73.261,00
Vacaciones:	\$33.166,00
Cesantías:	\$73.261,00
Intereses de cesantías:	\$732,00
Auxilio de Transporte:	\$83.140,00
Salarios:	879.140,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$185.058,97
SUBTOTAL:	\$1.401.019,97

Año: 2018	
Prima de Servicios:	\$913.946,00
Prima de Navidad:	\$460.605,00
Vacaciones:	\$208.250,00
Cesantías:	\$460.605,00
Intereses de cesantías:	\$27.636,00
Auxilio de Transporte:	\$529.266,00
Salarios:	\$1.842.422,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$1.163.489,10
SUBTOTAL:	\$5.606.219,10

Año: 2019	
Prima de Servicios:	\$1.264.211,00
Prima de Navidad:	\$913.946,00
Vacaciones:	\$412.500,00
Cesantías:	\$913.946,00
Intereses de cesantías:	\$100.534,00
Auxilio de Transporte:	\$1.067.352,00
Salarios:	\$2.088.428,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$1.163.489,10
SUBTOTAL:	\$7.220.406,10

SUBTOTAL:	\$11.665.671,36
------------------	------------------------

Año: 2020	
Prima de Servicios:	\$83.086,00
Prima de Navidad:	\$83.086,00
Vacaciones:	\$37.500,00
Cesantías:	\$83.086,00
Intereses de cesantías:	\$830,00
Auxilio de Transporte:	\$83.140,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$198.000,00
SUBTOTAL:	\$568.728,00

Prima de Vacaciones:	\$691.416,00
SUBTOTAL:	\$691.416,00

SANCION MORATORIA PRESTACIONES:	\$21.300.000,00
SUBTOTAL:	\$21.300.000,00

TOTAL, CONDENAS: \$41.233.054,43

Total Agencias: \$41.300.054,43 X 7% = **\$2.891.003,81**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$2.891.003,81**, como Agencias en Derecho.

JOSE LUIS QUINTERO CELANO:

Año: 2017	
Prima de Servicios:	\$81.632
Prima de Navidad:	\$81.636,00
Vacaciones:	\$37.354,00
Cesantías:	\$81.636,00
Intereses de cesantías:	\$816,00
Auxilio de Transporte:	\$83.149,00
Salarios:	\$979.640,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$206.214,22
SUBTOTAL:	\$1.552.077,22

Año: 2018	
Prima de Servicios:	\$171.501,00
Prima de Navidad:	\$171.501,00
Vacaciones:	\$78.400,00
Cesantías:	\$171.501,00
Intereses de cesantías:	\$3.430,00
Auxilio de Transporte:	\$166.280,00
Salarios:	2.058.022,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$433.213,12

Año: 2019	
Prima de Servicios:	\$548.516,00
Prima de Navidad:	\$548.516,00
Vacaciones:	\$250.000,00
Cesantías:	\$548.516,00
Intereses de cesantías:	\$32.910,00
Auxilio de Transporte:	\$529.266,00
Salarios:	1.097.032,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$1.340.155,93
SUBTOTAL:	\$4.894.911,93

Prima de vacaciones:	\$365.754,00
SUBTOTAL:	\$365.754,00

SANCION MORATORIA	\$30.933.024,00
PRESTACIONES:	
SUBTOTAL:	\$30.933.024,00

TOTAL CONDENAS: \$40.999.615,27

Total, Agencias: \$40.999.615,27 X 7% = **\$2.869.931,69**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$2.869.931,69**, como Agencias en Derecho.

MAICO SANCHEZ MENCO:

Año: 2017	
Prima de Servicios:	\$484.140,00
Prima de Navidad:	\$484.140,00
Vacaciones:	\$588.000,00
Cesantías:	\$484.140,00
Intereses de cesantías:	\$24.207,00
Auxilio de Transporte:	\$415.700,00
Salarios:	\$1.094.000,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$1.128.408,67
SUBTOTAL:	\$4.702.735,67

Año: 2018	
Prima de Servicios:	\$1.264.211,00
Prima de Navidad:	\$1.264.211,00
Vacaciones:	\$637.000,00
Cesantías:	\$1.264.211,00
Intereses de cesantías:	\$151.795,00
Auxilio de Transporte:	\$1.058.532,00
Salarios:	\$2.352.000,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$2.970.576,00

Prima de Servicios:	\$1.039.699,00
Prima de Navidad:	\$1.039.699,00
Vacaciones:	\$106.166,00
Cesantías:	\$1.039.699,00
Intereses de cesantías:	\$93.572,00
Auxilio de Transporte:	\$882.991,00
Salarios:	\$2.548.000,00
Seguridad social (Salud, Pensión y riesgos):	\$2.681.770,00
SUBTOTAL:	\$9.431.596,00

Prima de Vacaciones:	\$1.331.166,00
SUBTOTAL:	\$1.331.166,00

Sanción moratoria falta consignación cesantías:	\$21.452.004,00
SUBTOTAL:	\$21.452.004,00

SANCION MORATORIA	\$35.626.110,00
PRESTACIONES:	
SUBTOTAL:	\$35.626.110,00

TOTAL CONDENAS: \$83.506.147,67

Total, Agencias: \$83.506.147,67 X 7% = **\$5.845.430,33**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$5.845.430,33**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8a5a7085579721b23253cef6c81e7824111af0595062e6df3360639be1f376**

Documento generado en 04/05/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho auto del 04 de mayo de 2022:

Total, Agencias: \$3.612.126,25 X 15% = **\$541.818,93**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$541.818,93**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **19aa77c19f0e16c738cee8442c771a0c911a7251c8a3bc8d63b1c0e93388475d**

Documento generado en 04/05/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022)

El despacho en esta oportunidad procede adecuar el procedimiento por el cual se debe tramitar la presente demanda, de acuerdo al quantum de las pretensiones y respecto a la solicitud presentada por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de proveer la adecuación del proceso por medio del recurso de reposición presentado por la parte demandada, pero no observa el Despacho constancia de la notificación personal y por lo anterior procede el Despacho de manera oficiosa a enderezar la actuación.

EL *Art 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*, establece la competencia por razón de la cuantía y de conformidad a la norma citada los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV y en primera instancia de todo los demás.

Corolario a lo anterior y con las pretensiones solicitadas las que exceden los 20 SMLMV, a la presente demanda se le dará el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de conformidad a los *Art 74 y SS del C.P.L y de la S.S.* con el fin de evitar futuras irregularidades y nulidades que pueden afectar el principio de acceso a la administración de justicia, dejando sin efecto la fecha de fijación de la audiencia programada en auto de Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

Notificar por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la fecha para la audiencia fijada en auto de Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda mediante el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE a la demandada **MERCADERIA SAS (JUSTO & BUENO)**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0691978622766f807b501886cefb3ccdd40bc085bd48197d3fe3076de87ccd3**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	HECTOR GAMBOA
DEMANDADO	INDUPALMA LTDA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00069-00

Provee el despacho sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada, previo traslado conforme al decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la actualización del crédito liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad y no ser objetada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf194e9e7dc53d4e3ca79c313f4db9835b89fd402ce9edbe08d18247403f50cd**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE FILEMON VACA AFANADOR Y OTROS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA AVILA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00448-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO A CONSTRUCTORA AVILA, ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE, CARMEN LUCIA AVILA CHASSAIGNE, MILENA JANNETH AVILA CHASSAIGNE, DILIA BEATRIZ CHASSAIGNE DE AVILA, ENRIQUE EDUARDO AVILA CHASSAIGNE Y SEGUROS DEL ESTADO:

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO A LA GOBERNACION DEL CESAR CONSIDERA:

En atención a que el ente territorial demandado se notificó **PERSONALMENTE** de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestaran la demanda, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA**, con número de cedula 80.233.545 y T.P. 131.502 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, con número de cedula 72.205.760 y T.P. 100.155 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de SEGURO DEL ESTADO.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **CONSTRUCTORA AVILA, ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE, CARMEN LUCIA AVILA CHASSAIGNE, MILENA JANNETH AVILA CHASSAIGNE, DILIA BEATRIZ CHASSAIGNE DE AVILA, ENRIQUE EDUARDO AVILA CHASSAIGNE Y SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, respecto a la demandada **GOBERNACION DEL CESAR**.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA** y **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f08eb2bc1605f1c7b9d34f96e0144af98f4761929dde2ddf8d5a6a4f4d947**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (4) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la reanudación del presente proceso:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 163 del Código General del Proceso. Aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a la reanudación del proceso:

“Art 163

.....

VENCIDO EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES, SE REANUDARÁ DE OFICIO EL PROCESO. TAMBIEN SE REANUDARÁ CUANDO LAS PARTES DE COMUN ACUERDO LO SOLICITEN...

En este trámite se ordenó la suspensión del proceso mediante auto de Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) y a su vez se observa que las partes por mutuo acuerdo solicitaron la reanudación del proceso mediante escrito presentado el 13 de marzo del 2022 y por considerar que cumple con los requisitos se accede a lo solicitado.

Consideraciones para resolver la liquidación de crédito:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso., el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$168.119.883)

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$12.608.991** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$12.608.991** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3415be480e8ba65056d364c3afe370d7f24dd252cde070d8c3b3fd2dbc682**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no procede estas porque no cumple con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado, por otro lado se advierte que dentro del cuerpo de la solicitud hace referencia al municipio de Buenaventura como parte ejecutada.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e786ef7e37c3a7e51b6258e244eae0c080348dbf9d9a331c671a3c2e20763**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado FRANCISCO JOSE CORREA VILLALOBOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8381e8c46fe595ef1f42c32300df9050722abc7458aa0687cf9e31b605f559e2**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por la parte demandada a folio precedente, donde solicita el desistimiento de varias solicitudes, sobre la liquidación de crédito y la solicitud de secuestro sobre los bienes inmuebles embargados.

Consideraciones para resolver sobre la solicitud de desistimiento:

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con el desistimiento que presenta la parte demandante sobre la solicitud que, en su debido tiempo el apoderado de la parte demandante presentó de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar y la N° 270-15785 de la ORIP de Ocaña Norte de Santander y el desistimiento de la solicitud de ilegalidad.

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibidem* del autoriza las partes a las partes “desistir de los incidentes y de ciertos actos que promuevan”.

Por consiguiente, si quien desiste de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar y la N° 270-15785 de la ORIP de Ocaña Norte de Santander y el desistimiento de la solicitud de ilegalidad, es el mismo sujeto procesal que lo interpuso o solicitó, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL SECUESTRO DE LO BIENES INMUEBLES EMBARGADOS:

Teniendo en cuenta que la ORIP de Aguachica Cesar, realizó la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-34763 y que la ORIP de Ocaña Norte de Santander realizó la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 270-15785, conforme a los certificados de matrícula inmobiliario anexados, esta Agencia Judicial procede a ordenar el secuestro en los términos solicitados, de conformidad con el *art 595 y 601 C.G.P*

Para la práctica de la diligencia sobre el bien inmueble con el Nro. Matrícula 196-34763 se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía de Aguachica Cesar, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre.

Para la práctica de la diligencia sobre el bien inmueble con el Nro. Matrícula N° 270-15785 de la ORIP de Ocaña Norte de Santander se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados de

Ocaña Norte De Santander, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre.

Ofíciase por secretaría.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de \$77.687.624,43

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$7.768.762**. liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la parte demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 196-34763 de la ORIP de Aguachica Cesar y en consecuencia se ordena librar despacho comisorio al Municipio de Aguachica Cesar, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 270-15785 de la ORIP de Ocaña Norte de Santander y en consecuencia se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander, con facultades de subcomisionar a la Inspección Central de Policía y será ese Despacho quien designe secuestre, conforme a lo considerado.

CUARTO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

QUINTO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$7.768.762** liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9835205419dc839ef62a47553d6aa154c451f87b9e391ef765ead6e90f72017b**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación y previo traslado de la solicitud de la misma a la parte demanda sin que se pronunciara al respecto, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **RAMON MENESES PARADO** contra **Jorge Luis Angarita arias** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0742464a28ca9fc7a7a6fda510c37e10dee46af48d035c9c9b9a764d2db346**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace la parte demandante, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales.

CONSIDERA EL DESPACHO

Conforme a la solicitud, el Despacho procedió a verificar en el Portal del Banco Agrario y observa que no existe títulos judiciales consignados a favor de la parte demandante y en consecuencia se niega lo solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **b6bb5fd5e56e48186e67c360a96025369ce374e27c4df69ac2af497c0c0e4083**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES
DEMANDADO	BENJAMIN GARAY SANCHEZ Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-00236-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Ordinario laboral
Demandante: RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES
Demandado: BENJAMIN GARAY SANCHEZ Y OTROS
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00236-00

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ca9c9b7bf007fd2b01ec3812dd787ebd9316a4307b98bd6c1bd601e7a6f40**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**